

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00622-00
DEMANDANTE: IGNACIO DIAGO BORJA
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO ORTIZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3134
calendado el 29 de octubre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$600.000</u>
Guía envío oficio comunicación medida	\$10.350
TOTAL	\$610.350

SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00622-00
DEMANDANTE: IGNACIO DIAGO BORJA
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO ORTIZ

AUTO N° 2702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 120 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de Julio del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00089-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3174
calendado el 9 de noviembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$78.000</u>
Certificado de la cámara de comercio Cali	\$6.200
Guía constancia notificación judicial	\$8.000
Guía constancia notificación judicial	\$8.000
Guía constancia notificación judicial	\$8.000
TOTAL	\$108.200

SON: CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00089-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

AUTO N° 2703

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de Julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en la que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que el demandado no presento excepciones. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 2577

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, advierte el Despacho judicial, que la petición incoada por el apoderado, atinente a que se ordene seguir adelante la ejecución, no es procedente, en razón a que la parte demandada no ha sido notificada.

Al respecto es necesario memorarle al togado, que mediante providencia de fecha 16 de junio de la anualidad, esta judicatura resolvió no tener en cuenta la notificación realizada al demandado, debido a que, no dio estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8º. Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto en mención.

Nótese que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal

vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°120

De Fecha: 15 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual nuevamente allega diligencias de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SIMON RIASCOS RIASCOS

AUTO No. 2441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado actor que, para dar cumplimiento a lo requerido por el juzgado, mediante providencia 2320 de fecha 22 de junio de 2022, informa que la dirección electrónica dependiente2@legalcorpabogados.com del cual remitió el memorial, se encuentra en el escrito de la demanda, por tanto solicita nuevamente se tenga notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, observa la instancia que, en efecto, dicho correo electrónico, fue informado en el acápite de notificaciones, no obstante, se advierte que, una vez revisadas las diligencias de notificación, intentado a la parte pasiva, el demandante, no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto en mención y conforme lo advertido en providencia de fecha 07 de junio de 2022, pues no se allegaron las constancias que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, al que fue enviada dicha notificación, corresponde al señor SIMON RIASCOS RIASCOS, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado SIMON RIASCOS RIASCOS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

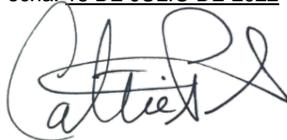


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°120

De Fecha: 15 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ÚRBINA PACHÓN

DEMANDADA: CREDIVALORES CREDI UNO S.A

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00321-00

AUTO No. 2678

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por JOSE ABELARDO ÚRBINA PACHÓN, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

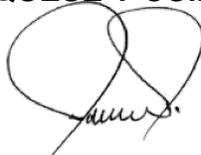
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADA: LUZ MARY GOMEZ CASTRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00364-00

AUTO No. 2679
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución, dado que ya se encuentra notificada la parte pasiva. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LORENA MARIA OLAYA ACOSTA

AUTO No. 2580

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, advierte el Despacho judicial, que la petición incoada por el apoderado, atinente a que se ordene seguir adelante la ejecución, no es procedente, en razón a que la parte demandada no ha sido notificada.

Al respecto es necesario memorarle al togado, que mediante providencia de fecha 21 de junio de la anualidad, esta judicatura resolvió no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, debido a que, no dio estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8°. Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto en mención, pues no se allegaron las constancias que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, al que fue enviada dicha notificación, corresponde a la señora LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la demandada, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°120

De Fecha: 15 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI

DEMANDADA: CESAR DAVID CASTILLO CUERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00394-00

AUTO No. 2680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 120
15 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: SILVIO BORRERO ASTUDILLO

DEMANDADO: FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00398-00

AUTO No. 2681

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por SILVIO BORRERO ASTUDILLO, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADA: MELIDA RIVAS DE ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00400-00

AUTO No. 2682
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

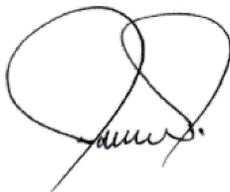
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00435-00

DEMANDANTE: EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE

DEMANDADO: MARTHA CANO, BANCO DAVIVIENDA S.A

AUTO No. 2638

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, y la ciudadana MARTHA CANO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO TERMINACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALBA JENNY CHAUX CERVANTES
DEMANDADA: DEBIENES INMOBILIARIA SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00442-00

AUTO No. 2683
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ALBA JENNY CHAUX CERVANTES, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00454-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO -COOPNUMIL

DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 2637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA NUEVO MILENIO -COOPNUMIL, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

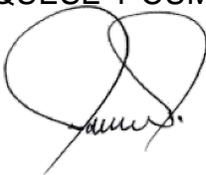
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00457-00

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS, MIRYAM EUNICE AEDO

AUTO No. 2636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado(a) judicial, contra los ciudadanos HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00492-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ, ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ

AUTO No. 2634

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las pretensiones cuarta y sexta, relacionadas con el cobro de honorarios comisiones y gastos de cobranza, observa este operador judicial que no proceden teniendo en cuenta en primer lugar que no se acredita el pago realizado por la entidad demandante al apoderado, además, es menester indicar que dichas pretensiones hacen parte de las costas del proceso que serán liquidadas a favor de la parte ganadora, de manera que se estaría frente a una condición suspensiva conforme lo establece el artículo 1536 del Código Civil, puesto que suspende la adquisición de este derecho a un hecho futuro e incierto, al desconocerse la suerte del proceso y por tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Respecto a la pretensión quinta, relacionada con el cobro de la póliza de seguro de crédito, el despacho negará mandamiento de pago, por cuanto no se acreditó el pago.

De otra parte solicita el apoderado demandante, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., el embargo de remanentes o bienes desembargados, en proceso ejecutivo de Jurisdicción Coactiva que adelanta EMCALI EICE ESP, en contra de la demandada ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, pero no aporta el número de radicación del proceso, por tanto el despacho de abstendrá de decretar tal medida. Artículo 83 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, contra los ciudadanos **ROSA MARIA ALVAREZ**

MARTINEZ y OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$3.938.939) por concepto de capital representado en el pagaré No. 821130200963.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$888.890) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a partir del día 05 de Diciembre de 2014 hasta el 06 de Julio de 2022,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de capital correspondiente a los honorarios comisiones y gastos de cobranza, solicitados en las pretensiones cuarta y sexta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- e) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de capital correspondiente a la Póliza de Seguro de crédito, solicitada en la pretensión quinta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.355.336 y T.P. No. 313.695 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

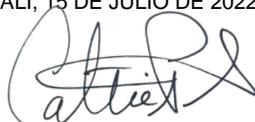


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 11/07/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00497-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00497-00
DEMANDANTE: GERMAN IVAN RENGIFO CAPERA
DEMANDADO: REINALDO RAMIREZ RIVERA

AUTO No. 2635

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por GERMAN IVAN RENGIFO CAPERA a través de apoderado judicial, contra REINALDO RAMIREZ RIVERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

14 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.120 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220049800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO

AUTO No 2639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, observa el despacho que debe aclararse la pretensión No. 2, respecto de las fechas de causación de los **intereses corrientes** que indica, teniendo en cuenta que se presenta una incongruencia al solicitar también los **intereses moratorios** con las mismas fechas de causación (pret.No.3).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

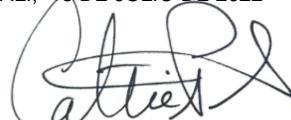


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KRW21F, que correspondió por reparto el día 11/07/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00499-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00499-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO SAS
GARANTE: CLARA INES GUTIERREZ ESCOBAR

AUTO No.2640

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KRW21F**, motocicleta de servicio particular marca Yamaha, línea T115FI (T115FL-5) MT 115CC, Color Multicolor, modelo 2021, motor No. E3S9E0036602, Serie No. 9FKUE1610M2036602 de propiedad de la ciudadana CLARA INES GUTIERREZ ESCOBAR (Garante), residente en la CARRERA 8 D 73 73 B/ Andrés Sanín de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO SAS.**

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO SAS**, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén – Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTAMARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS

Barranquilla	Carrera 31 #117 b – 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

O en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 15 DE JULIO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ. Sírvase Proveer.



CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ

RADICACION: 2022-00504-00

AUTO N° 2684
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. N° 94.509.700.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. N° 94.509.700, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciense igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2020-00123-00 Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira – Valle.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. N° 94.509.700, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 120
De Fecha: 15 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria